



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 77 De Miércoles, 21 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230024000	Ejecutivo Singular	Banco Popular Sa	José Alexander Cárdenas Cubillos	20/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite La Presente Demanda
08001418901520220086100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Bernardino Antonio Tejera Arevalo	20/06/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Liquidación De Costa
08001418901520220086100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Bernardino Antonio Tejera Arevalo	20/06/2023	Auto Ordena - Oficiar A La Pagaduría De La Empresa Causar
08001418901520230023200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luis Enodio Rodriguez Guevara	20/06/2023	Auto Decreta - Auto Decreta Embargo
08001418901520230023200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luis Enodio Rodriguez Guevara	20/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mandamiento De Pago

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 21 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

13ac5e54-3bd1-4c2e-b54c-389b00f8b8ca



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 77 De Miércoles, 21 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230023500	Ejecutivo Singular	Derwin Vanegas Romero	Dunia Esther Coba Vergara	20/06/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Niega Mandamiento Ejecutivo De Pago
08001418901520230028800	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Fabian Cañizares Murgas, Jhon Eduard Muñoz Martinez	20/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreto Embargo
08001418901520230028800	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Fabian Cañizares Murgas, Jhon Eduard Muñoz Martinez	20/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mandamiento De Pago
08001418901520220062500	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Y Otros Demandados..., Katya Luz Jimenez Maury	20/06/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer El Auto De Calenda 1 De Septiembre De 2022.

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 21 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

13ac5e54-3bd1-4c2e-b54c-389b00f8b8ca



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00625-00
DTE(S): SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DDO(S): KATYA LUZ JIMENEZ AMAURI Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente resolver recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 20 de 2023.

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a dar el trámite pertinente al recurso de reposición, presentado en contra del auto de fecha 1 de septiembre de 2022.

En orden a disipar lo deprecado en el mentado medio de impugnación, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El debido proceso como derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Carta Magna, se aplica a todos los procedimientos administrativos y judiciales. Su finalidad es asegurar que todas las personas tengan acceso a mecanismos equitativos que les permitan alcanzar los fines fundamentales de la nación y defender y preservar los valores de justicia reconocidos en el preámbulo de la Constitución Política. En el contexto del proceso de ejecución, el requerimiento de pago cobra especial relevancia porque no tiene el carácter de un mero reconocimiento del crédito, sino que cumple los requisitos que se le imponen e inicia el correspondiente proceso que se produce en la mayoría de los casos, especialmente de carácter cognoscitivo o declarativo, sino que también crea una oportunidad para que el juez que la dictó, analice los documentos que contienen su deber de cumplir.

2. El art. 318 del C. G. del P. establece que el recurso de reposición contra el auto que se pronuncie fuera de audiencia deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de dicha providencia (término de ejecutoria).

Conforme a lo anterior, resulta claro que el plazo para formular el mentado medio horizontal contra las providencias que se profieran de ese modo, es de tres (3) días siguientes a su notificación.

Como introito baste indicar, en cuanto a la tempestividad del recurso, que se estima oportuna la formulación del medio horizontal contra el auto de fecha 1 de diciembre de 2022, pues siendo el mismo enterado a la parte ejecutante a través de comunicación del 10 de Febrero de 2023, el escrito que contiene la senda impugnatoria fue presentado el 13 de Febrero del año 2023, es decir dentro del término exigido.

3. La parte aquí demandada esgrime como argumentos de ataque al mandamiento ejecutivo: 1.) Expresa que el título ejecutivo aportado es inexistente amparándose para ello en el artículo 2008 numeral 3° del Código Civil (*causales de expiración del arrendamiento de las cosas*) y el artículo 2016 de la misma codificación (*Extinción del derecho del arrendador sobre la cosa*)



Pues bien, como apertura, éste despacho se referirá las razones por las cuales, se mantendrá incólume la decisión interlocutoria atacada, como se pasa a explicar a continuación:

3.1. En este caso específico, el asunto materia de discusión, claramente versa sobre el primer evento (art. 438 C.G.P.), que señala expresamente que:

*“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. **Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.**”*
(negritas y cursiva fuera del texto original)

Pues bien, de la norma transcrita se desprende que, para que el juez de conocimiento pueda resolver el recurso presentado en oportunidad debe hacerse efectiva la notificación de todos los ejecutados, al particular, en la caso de estudio la señora KATYA LUZ AMAURY recibió comunicación del auto que libra mandamiento de pago, ejerciendo su derecho a la defensa presentando recurso de reposición contra providencia de Septiembre primero de 2022, notificada el 10 de Febrero de 2023 dentro del término legal.

3.2. En el caso puesto de presente, la pasiva señala en el escrito de impugnación, que el título base de ejecución en el sub examine es inexistente teniendo por argumentos normativos citados para ello los artículos 2008 y 2016 del Código Civil, artículos los cuales según lo señalado por el recurrente abrirían la puerta a la extinción de la obligación de arrendamiento pues como lo expresa en memorial, en el primer artículo citado es causal de expiración de arrendamiento de las cosas aplicable al caso concreto lo señalado en el numeral tercero de ese artículo que dice a la letra: “...según las reglas que mas adelante se expresarán...” como también aduciendo lo plasmado en el segundo artículo citado en donde a juicio de la parte demandada en este caso hay una extinción del derecho del arrendador “...por causa independiente de su voluntad...” señalando que la dueña del inmueble quien lo diera en administración a la inmobiliaria ARRIENDOS DEL NORTE – ALFONSO ACOSTA BENDEK S.A., la señora DAISY MOLINA DE PORTILLA, falleció el 4 de julio de 2018, indicando ese evento como el activador de la extinción del derecho sobre el inmueble arrendado y equiparándola a la presunta causa ajena a la voluntad del arrendador para aducir la aparente inexistencia del título. Además señala que devenida de la muerte se dio apertura a sucesión habiéndose adjudicado el inmueble en trámite del mencionado proceso a los señores ALVARO ERNESTO PORTILLA MOLINA, EDGAR ARTURO PORTILLA MOLINA y MARTHA IVONNE PORTILLA MOLINA.

Al particular este despacho ve como necesidad arrojar luz sobre lo que concierne a las causales que esgrime la demandada a través de apoderado judicial y su ajuste con los hechos plasmados en el recurso de reposición como referencia para la aplicación de las normas ante una presunta “inexistencia del título valor”. Para empezar es menester señalar que la parte recurrente no aportó prueba al menos sumaria de los hechos que relata que presuntamente a juicio de esa parte configurarían lo pretendido en recurso de reposición, tanto el fallecimiento de la dueña del inmueble como su proceso de sucesión debieron haberse visto probados para validar los mismos en el escrito con sus anexos, pero no consta a expediente folio o respaldo de lo afirmado, por su parte e igualmente desarrollando lo que argumenta la parte pasiva, debe expresarse que en Colombia, la muerte de un arrendador no implica necesariamente la rescisión automática del contrato de arrendamiento de un inmueble comercial ni menos la configuración de la inexistencia de la relación jurídica en principio allí consignada.

La Ley 820 de 2003 (que regula los arrendamientos urbanos en Colombia) establece que los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento pasan al heredero



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Rad: 2021-00431

o herederos a la muerte del arrendador. De acuerdo con el artículo 30 de esa misma norma, en caso de muerte del arrendador, el arrendamiento se transfiere a los herederos, quienes asumen los deberes y derechos del arrendador fallecido. Esto **significa que el arrendatario debe seguir cumpliendo con los términos del contrato y pagar el alquiler a los herederos o sucesores legales del arrendador**, para el caso particular, así ha seguido sucediendo hasta poco antes de la fecha de presentación de la demanda pues desde 2018 a Octubre de 2020 se siguieron pagando los cánones de arrendamiento acorde a las condiciones del contrato firmado sin oposición alguna. Se hace hincapié en que El artículo 30 de la Ley 820 de 2003 dispone que "en caso de muerte del arrendador, el contrato de arrendamiento se transmitirá a los herederos, quienes asumirán los derechos y obligaciones del causante" pues **esto implica que los herederos del arrendador se convierten en los nuevos arrendadores y tienen la facultad de exigir el cumplimiento del contrato por parte del arrendatario.**

Esta disposición legal tiene como objetivo proteger los derechos tanto del arrendatario como de los herederos del arrendador. **El arrendatario tiene la seguridad de que el contrato de arrendamiento sigue siendo válido y que sus derechos y obligaciones se mantienen con los herederos. Por su parte, los herederos tienen la posibilidad de recibir los pagos de arrendamiento y ejercer los derechos derivados del contrato, asumiendo la posición del arrendador fallecido** probándose que a diferencia de como lo expresa el recurso de reposición sí hay un título vigente a la presentación de la demanda y que el derecho no se vio extinguido por la muerte de la propietaria otorgante de la administración. Por lo que ante ésta agencia judicial la causal invocada en recurso de reposición no prospera para el caso concreto por las razones previamente indicadas.

4. La parte demandada, en su recurso de reposición, alega que el título ejecutivo no se encuentra debidamente conformado, argumentando que el título base de ejecución de la demanda es un título complejo compuesto por el contrato de arrendamiento, la póliza de seguros, la escritura pública y demás documentos accesorios que conformen el título. Ésta parte sostiene que los demandantes se presentaron al proceso como subrogatarios de los arrendadores, pero que no se ha probado dicha subrogación. Alegan que esta se constata con el pago de las sumas devengadas de la póliza al constituirse el incumplimiento de los arrendatarios. También aducen no existe claridad en el sujeto activo de la obligación, ya que la póliza de seguros señala como asegurado a una sociedad distinta a la arrendadora. Alegan que en la póliza figura como beneficiaria la sociedad "INVERSIONES Y ARRIENDOS DEL NORTE LTDA", y no "ARRIENDOS DEL NORTE - ALFONSO ACOSTA BENDEK S.A.". Sostienen que aparece como beneficiaria una sociedad distinta a la que funge como arrendadora y, por ende, como beneficiaria de la póliza.

En lo que respecta a la observación hecha por la parte demandada en lo que atañe a las razones sociales de las personas jurídicas de referencia y las calidades de beneficiarios de la póliza, debe manifestarse que ésta agencia judicial constata de forma aclarativa y enfática que el recurrente obvió la revisión del certificado de existencia y representación legal de la sociedad arrendadora, en donde consta un cambio de razón social y tipo societario. Dicho cambio no solo implica una modificación en el nombre de la sociedad, sino también una transformación de sociedad de responsabilidad limitada a sociedad anónima de capital. Este detalle desvirtúa la tesis de la parte demandada de que la sociedad beneficiaria no es la misma que actúa como arrendadora. Igualmente a su turno en lo que respecta de la configuración efectiva de la subrogación es de manifestar que en el expediente virtual existe una constancia de pago de la indemnización de la póliza aportada por los demandantes junto con el mismo escrito de demanda lo arroja prueba del efecto de subrogación al verificar la realización de los pagos indemnizatorios por incumplimiento de los arrendatarios. Por lo que tampoco prosperan ante éste despacho los argumentos previamente desarrollados.

5. Por lo que, bajo tales supuestos, se despachará desfavorablemente el recurso de reposición presentado por la activa, manteniéndose enhiesto el auto de fecha 1 de



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Rad: 2021-00431

diciembre de 2022, el cual libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NO REPONER el auto de calenda 1 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 077 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **junio 21 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d797cb9cfa7b6b34c7342792925fe82e4753a58540f6af156e374d61fc5355b0**

Documento generado en 20/06/2023 03:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00232

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00232-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

DDO: LUIS ENODIO RODRIGUEZ GUEVARA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO**, informándole que la activa presentó memorial de subsanación el día 13 de junio de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, **JUNIO 20 de 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. JUNIO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO “COOPHUMANA”** a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS ENODIO RODRIGUEZ GUEVARA**, observándose que la demanda reúne los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Ahora bien, el art. 430 del estatuto procesal dispone que el juez debe ordenar al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal, pues bien, respecto a este punto, el despacho no librará mandamiento por concepto de intereses de plazo toda vez que, el certificado de la acreedora inicial FINSOCIAL S.A.S. nada dice respecto de la solución o recepción de ningún monto de los intereses de plazo, que se pretenden cobrar COOPHUMANA.

Conforme a los anexos obrantes en el plenario, entiende este juzgador que efectuado el pago del débito afianzado por parte de COOPHUMANA como fiador, en favor de FINSOCIAL S.A.S. (29 de diciembre de 2022), no concurre plazo para que el deudor primigenio demandado, a su vez le pagase a aquella; debiéndose aclarar que el plazo pactado en el pagaré, corresponde desde luego, es a las cuotas del crédito afianzado, que como ya se explicó, obra solventado pero por otros valores y/o conceptos.

Por demás, memórese que tal como lo explicó el propio demandante, la acción que ejecuta en el presente asunto es la de «reembolso» para procurar el pago de los dineros que como fiador del deudor debió pagar a FINSOCIAL S.A.S., reiterándose que, conforme al certificado de pago emitido por dicho acreedor inicial, solo se da fe del pago de la suma de capital relacionada en el pagaré, pero no de intereses corrientes que hoy viene a cobrar, COOPHUMANA. De ahí que se denegará apremio, en torno a este punto.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO “COOPHUMANA”**, identificado(a) con NIT **900.528.910-1**, y en contra de **LUIS ENODIO RODRIGUEZ GUEVARA**, identificado con la C.C. No. **4.813.505**, por la suma de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/L (\$14.373.707,00)**, por concepto de capital contenido en los documentos base de recaudo ejecutivo.

Lo anterior, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente al que se dio solución al débito afianzado y hasta la cancelación total de lo mismo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00232

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago respecto de los «intereses de plazo» solicitados, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: TÉNGASE a la sociedad **LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S.** identificada con NIT **901.613.369 – 1**, representada legalmente por el profesional del derecho, Dr. **JUAN PABLO TORRES AGUILERA**, identificado(a) con la C.C. No. 1.010.176.796 y T.P. No. 202.950 del C. Sup. de la Jud., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 077 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, JUNIO 21 DE 2023

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36769a44aca69eeabe240d01e84760a24eeaf0c45d3e502e674a6e4c99c374a2

Documento generado en 20/06/2023 02:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-00235-00.

DEMANDANTE: DERWIN VANEGAS ROMERO.

DEMANDADO: GINA ESCRIVA CARCAMO Y CONSUELO ESCRIVA CARCAMO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, **junio 20 de 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P. JUNIO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste Mérito Ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

2. Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.¹

3. Empero, en el caso que nos ocupa, observa el Despacho que el título base de ejecución viene a ser de los denominados complejos, pues además del contrato de arrendamiento aportado, adosó además un documento privado denominado "acta de entrega de bien inmueble" y una letra de cambio, con el cual señala, se avala o garantiza el cumplimiento de las obligaciones que del contrato de arrendamiento emanen.

Es así, como las pretensiones de la demanda fueron incoadas literalmente de la siguiente manera: **"VEINTE MILLONES, CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISEÍS PESOS**

¹ Sentencia T-747-13 M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB



M/L (\$20.132.826.00), más intereses de plazo y moratorios, desde el día en que se hizo exigible la obligación. (Subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, el valor de las pretensiones fue discriminado en el sustrato fáctico (hecho segundo) de la siguiente manera: "siete meses de arriendo, en un valor mensual de \$1.500.000.00, para un total de \$10.500.000.00, servicio de agua \$4.408.081.00, servicio de luz \$4.437.660, servicio de gas \$273.085.00, arreglo motor de garaje cadena de control y programación \$500.000.00, compra y postura de tabla de cocina \$50.000.00, total deuda VEINTE MILLONES, CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISEÍS PESOS M/L (\$20.132.826.00)" Este último valor por el que fue diligenciada la letra de cambio, que hace parte del título ejecutivo complejo que se pretende ejecutar.

En cuenta de lo esbozado, este recinto judicial observa que frente a la obligación materia de recaudo adolece de los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, como se pasa a explicar a continuación.

(i) Nótese que, si bien se dice que el sujeto pasivo, se encuentra en cabeza de las ejecutadas **GINA ESCRIVA CARCAMO Y CONSUELO ESCRIVA CARCAMO**, lo cierto es que en la letra de cambio el único girador y aceptante es la señora GINA ESCRIVA CARCAMO, y si bien el contrato de arrendamiento fue suscrito por ambas demandadas, lo cierto es que al conformarse un título complejo, integrado por múltiples documentos, de estos en su conjunto, no pueden emanar inexactitudes que conlleven duda, sobre quien o quienes son los deudores o sobre cuál es la obligación reclamada.

De ahí que, no obre certeza sobre sí en efecto, dicho cartular cambiario fue suscrito como garantía para respaldar la obligación del acuerdo arrendaticio, o si por el contrario se trata de otra obligación, que podría ser reclamada, en el ejercicio de la literalidad o autonomía propias de los títulos valores, amén que, en el contrato de arrendamiento traído, nada se dice sobre la suscripción de la letra de cambio que fue adosada al libelo genitor, por lo que no se configura el requisito de expresividad.

(ii) Ahora bien, por otro lado, se detalla que, si bien la parte demandante deprecia, el valor que se encuentra en la letra de cambio que hace parte del título ejecutivo complejo, más intereses de plazo y moratorios, lo cierto es que, de los documentos aportados, no se extrae con certeza la fecha exacta (día, mes, año) en la que se hace exigible la suma de dinero que se pretende ejecutar, de lo que se concluye que el título adolece de los requisitos de exigibilidad, necesarios para soportar la orden de apremio.

(iii) Por otro lado, en relación con los conceptos de servicios públicos domiciliarios que se reputan impagos, lo cierto es que los documentos que debieron ser aportados para demostrar dicha obligación, serían en este caso las facturas correspondientes, sin embargo, estas no integran el título ejecutivo complejo, y por contera estaría este incompleto.

Sin embargo, si en gracia de discusión se tuviera por clara esta obligación en torno a servicios públicos domiciliarios, ciertamente, no se demostró haber cancelado las sumas dinerarias relacionadas en cada una de las facturas que se dicen debidas, para que de esa forma pueda subrogarse en la posición de cada una de las empresas prestadoras de tales servicios, lo que claramente desconoce lo regentado en el art. 1666 del CC en concordancia con lo estatuido en el art. 14 de la ley 820 de 2003.

4. En relación, con lo expuesto, se hace inteligible la determinación o diafanidad de la ocurrencia del evento temporal de la exigibilidad de la obligación, así como la claridad de la misma, haciéndola en tal sentido inexpresiva, el cual no se puede salvar con inferencias por parte del juzgador, pues como larga y pretéritamente se ha dicho, ello "...no autoriza en caso de dudas para hacer deducciones e inferencias personales que sean el resultado de sopesar diferentes posibilidades, pues al actuar así su labor habrá consistido en escoger la más probable, como que de proceder en la forma últimamente



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
2023-00235

señalada, estaría quebrantando la naturaleza y fines del proceso de ejecución. En este sentido, ha expresado la doctrina que falta el requisito de la expresividad "cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (Hernando Devis E. Compendio de Derecho Procesal, Tomo III, pág. 479, 3ª Edic.) DE LA PLAZA, citado por el tratadista Hernando Morales Molina, sobre el particular expresa que: "...en el proceso de ejecución las pretensiones del actor han de fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible, al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica (Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial, 6ª Edic., pág. 142)".

5. De modo que, en definitiva, la obligación presentada para el cobro judicial por **DERWIN VANEGAS ROMERO**, no conforma con claridad y luminiscencia en su cuerpo, de los requisitos insalvables para su ejecución, lo cual está abiertamente proscrito. Por tanto, concluye el Despacho que el título complejo traído no cumple con los requisitos establecidos por la norma, para ser eficaz en la obtención de la orden de apremio reclamada en el *petitum*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por el **DERWIN VANEGAS ROMERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 077 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **JUNIO 21 DE 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01263e42a2f459e015a3a7d5f8597c093272bff468e0b5b7095c052a0e59e614**

Documento generado en 20/06/2023 02:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00240-00

DEMANDANTE(S): BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO(S): JOSE ALEXANDER CARDENAS CUBILLOS.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 20 de 2023.

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, JUNIO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **BANCO POPULAR S.A.**, a través de apoderado(a) judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **JOSE ALEXANDER CARDENAS CUBILLOS**, en ocasión a la obligación consignada en dos pagaré que obran como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones NO claras. Art. 82.4 CGP
- Clausula aceleratoria. Precisión desde qué fecha se hace uso de ella (inc. final, art. 431, C.G.P.)

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empiécese por advertir que la apoderada ejecutante manifiesta que la parte demandada se encuentra en mora de pagar una obligación contraída con la entidad **BANCO POPULAR S.A.**, relacionada en los pagaré N° **3083590000578**, respecto del cual la parte ejecutada se comprometió a cancelar en un plazo de noventa y nueve (99) cuotas mensuales, por valor cada una de **\$804.741.00 pesos**, exigible la primera de ellas el día 05 de diciembre de 2018, y así sucesivamente, hasta la completa cancelación de la obligación.

Refiere además la demanda, que las partes acordaron que la mora en el pago de una de las cuotas extinguiría el plazo pactado respecto del título valor materia de cobro, lo que en efecto sucedió por cuanto el demandado, no ha pagado las cuotas pactadas en la obligación respaldada por el pagaré n° **3083590000578**.

Sin embargo la demandante en las pretensiones, NO precisa, puntualiza, ni hace referencia a cada una de las cuotas que -conforme a la forma de pago pactada en el cartular cambiario- ya están vencidas o se hicieron exigibles, pues tratándose de la forma de pago acordada (cuotas), cada una de tales emolumentos trata de obligaciones cuya exigibilidad se va generando de manera independiente o autónoma, a medida que llega la fecha en la que debió ser cancelada cada una de ellas, precisando además desde qué fecha se hace uso de la clausula aceletario, pues de no ser así, hace que las pretensiones de la demanda NO resulten



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00240

claras para esta Agencia Judicial, faltando así al requisito contemplado en el artículo 82 numeral 4 del Código General Del Proceso, esto es que las pretensiones sean expresadas con precisión y calidad.

Por lo expuesto anteriormente, éste Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de "ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten", solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas, guardando concordancia con los hechos narrados en el libelo introductorio, amén de las precisas condiciones del instrumento valor materia de recaudo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y Ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **077** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, JUNIO 21 DE 2023.

Secretaria

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8894bfa92e4174f35b595897634a4a2022d1d9338f00fb907c96d6d818c15ba0**

Documento generado en 20/06/2023 02:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00861

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2022-00861-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA.

DDO: BERNARDINO ANTONIO TEJERA AREVALO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	-
CURADURÍA	\$	-
AGENCIAS EN DERECHO		953.100
TOTAL	\$	953.100

Barranquilla, junio 20 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIEN PESOS M/L (\$953.100,00)**

E.C./ JLCS

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **077** en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla,
Junio 20 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6856a216150c2277ec9fa6ebdc28db909eacf1b6933c1e65ac44802de667dbc**

Documento generado en 20/06/2023 01:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla
2022-00861

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2022-00861-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA.

DDO: BERNARDINO ANTONIO TEJERA AREVALO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 17 de 20. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 20 de 2023.

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado de este al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: “... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria.”

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR a la pagaduría de la empresa **CASUR**. Para que, dentro del proceso de la referencia seguido contra EL señor, **BERNARDINO ANTONIO TEJERA AREVALO** identificado(a) con la C.C. **Nº 3.745.704**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

E.C./ JLS

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **077** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **junio 21 de 2023.**

Erica Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **effea5869c18e0a38a7d75cd062f760db7c57f896e60f7bcf07b44d1ecaa4860**

Documento generado en 20/06/2023 01:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00288

REFERENCIA: PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2023-00288-00

DEMANDANTE(S): GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO(S): FABIÁN CAÑIZARES MURGAS Y JHON EDUARD MUÑOZ MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, **JUNIO 20 DE 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **GARANTÍA FINANCIERA SAS** identificado(a) con NIT **901.034.871-3**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **FABIÁN CAÑIZARES MURGAS Y JHON EDUARD MUÑOZ MARTÍNEZ** observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO:- LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **GARANTÍA FINANCIERA SAS** identificado(a) con NIT **901.034.871-3**, y en contra de **FABIÁN CAÑIZARES MURGAS** identificado con C.C. No. **5135424** y **JHON EDUARD MUÑOZ MARTÍNEZ** identificado con C.C. No. 77177825, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré No. 136213, que obra como base de recaudo, por la suma de **DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$16.932.409.00) M/L** por concepto de capital, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma, además de las costas del proceso.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. o en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el pagaré materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00288

QUINTO: TÉNGASE al(a) abogado(a), Dr(a) **JULIAN FELIPE BARRETO HERRERA**, identificado(a) con la C.C. No. **1001.866.534** y T.P. No. **388.796** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.
E.C.

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.077 en la secretaria del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **JUNIO 21 DE 2023.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2bd9f378bb1acb20de62f4c37c37a2d63bb1bc8d4fca7894d6f5a470a44d4f1**

Documento generado en 20/06/2023 01:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>